

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura y establece normas transitorias para enfrentar la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

BOLETÍN N° 6.917-21

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma.”

A las sesiones que celebró la Comisión, concurrieron las autoridades y representantes del sector pesquero que se indican: por la Subsecretaría de Pesca, el Subsecretario, señor Pablo Galilea, el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio; los abogados señora Alicia Baltierra, y Paolo Trejo y la asesora señora Edith Saa. Por la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), asistieron la Presidenta, señora Zoila Bustamante; el Vicepresidente, señor Osvaldo Cubillos, el Tesorero, señor Jorge White y el Secretario, señor Cosme Caracciolo. Además, concurrió el representante de Armadores Municipales, señor Eduardo Beltrán.

Además de sus miembros, asistió la **Honorable Senadora señora Ximena Rincón**.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Introducir modificaciones de carácter permanente a la Ley General de Pesca y Acuicultura y establecer disposiciones transitorias para enfrentar y paliar las devastadoras consecuencias del terremoto y los sucesivos tsunamis ocurridos el 27 de febrero de 2010.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) El artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

b) La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado consta en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

c) La ley N° 16.282, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Presidente de la República

El Mensaje, en primer término, se refiere a las dolorosas consecuencias que tuvo para la zona centro-sur del país el terremoto ocurrido con fecha 27 de febrero de 2010, señalando que la misma fue azotada por una de las catástrofes más graves de la que se tiene memoria, como resultado de un sismo que alcanzó los 8,8 grados en la escala de Richter, y de una serie de maremotos que consecuentemente se produjeron en un importante número de localidades costeras de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, El Maule y BíoBío.

Asevera que a las lamentables pérdidas de vidas humanas y de personas que se encuentran aún desaparecidas, debe añadirse una importantísima destrucción material en las regiones afectadas.

Expresa que de lo anterior no estuvo ajeno el sector pesquero, viéndose afectados miles de pescadores artesanales en la tragedia, quienes perdieron sus embarcaciones, materiales de trabajo, como también sus artes y aparejos de pesca. Por su parte, la pesca industrial se vio fuertemente afectada al haber perdido muchas de sus plantas de proceso, refiriendo que aquellas que quedaron en pie están con daños severos. Asimismo, se destruyeron muchos de los puntos de descarga.

Afirma que en la búsqueda de una rápida respuesta a las múltiples dificultades y necesidades que se presentan, el gobierno ha evaluado las medidas legislativas necesarias para enfrentar en el corto plazo las principales consecuencias de esta catástrofe, resultando imperioso adoptar disposiciones provisionales que vengan a paliar, al menos parcialmente, las necesidades que se presentan como resultado de la masiva destrucción, permitiendo así recuperar la normalidad de las operaciones pesqueras.

Es así como el proyecto de ley en análisis posibilita que aquellos que han perdido sus embarcaciones puedan operar en el tiempo más corto posible; que no existan recursos ociosos producto del terremoto; que la no operación como consecuencia del terremoto no afecte a los derechos de los pescadores artesanales, y provee mecanismos para flexibilizar las normas para las plantas de proceso de recursos hidrobiológicos.

Estructura del proyecto

Consta de un artículo único con cinco numerales y cuatro disposiciones transitorias.

ARTÍCULO ÚNICO

Numeral 1, letra a).

Incorpora un inciso al numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, que contiene la definición de actividad pesquera de transformación.

La modificación que se propone agrega un párrafo final que modifica la regulación de las plantas de proceso, para lo cual se crea un registro de actividades pesqueras de transformación a cargo del Servicio Nacional de Pesca, el cual deberá eliminar de aquél a las plantas de transformación que no hayan operado e informado por el plazo de dos años sucesivos, en los términos que dispone el artículo 63 de la ley y su Reglamento.

Numeral 1, letra b).

Modifica el numeral 14) del artículo 2° de la ley, que contiene la definición de embarcación pesquera artesanal.

La modificación que propone la letra b), elimina el requisito de tonelaje de registro grueso máximo para las embarcaciones artesanales, toda vez que dicha exigencia, a diferencia de los parámetros de eslora, no tiene justificación desde la perspectiva de la fiscalización de la

actividad pesquera y en estricto rigor, guarda relación con aspectos vinculados a la seguridad marítima que se encuentran regulados por la Ley de Navegación, cuya fiscalización compete a la Autoridad Marítima.

Asimismo, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales, excluye del volumen a aquellos espacios cerrados destinados a la habitabilidad y bienestar de la dotación.

Numeral 2

Reemplaza la letra c) del artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incluido en el Párrafo 1° de la ley, denominado “Facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos”.

El mencionado artículo 3°, dispone que en cada área de pesca el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por decreto supremo fundado y previo cumplimiento de los informes y aprobaciones que indica, podrá establecer una o más medidas o prohibiciones de administración de los recursos hidrobiológicos, detalladas en cinco letras.

La letra c), en su inciso primero, -que se propone reemplazar,- contempla la medida de fijación de cuotas anuales de captura por especie, en un área determinada, posibilitando que en el evento que se produzca una catástrofe natural o daño ambiental grave que afecte a toda una Región, conforme a lo dispuesto en la Ley N°16.282, se efectúe una reserva de cuota global de captura, del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes derivadas de las catástrofes señaladas.

La modificación propuesta modifica diversos aspectos de la norma, a saber: sustituye la alusión al daño ambiental grave por daño ambiental, de conformidad a la ley N° 19.300; puntualiza que la catástrofe debe ser declarada por la autoridad y que ésta última puede afectar al todo o parte de una Región.

Consecuente con lo anterior, la reserva de la cuota global anual de captura, se mantiene en un 3%, sin embargo, se calcula sobre la fracción regional respectiva o del promedio de desembarques en los tres años anteriores en la Región correspondiente, en el caso que la cuota no se encuentre regionalizada. Asimismo, se precisa que la reserva decretada se imputará a la cuota global del año siguiente. La fijación de la cuota de reserva será de competencia de la Subsecretaría de Pesca.

Numeral 3

Intercala en el artículo 48 A, un inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final.

El artículo 48 A de la ley trata del Régimen Artesanal de Extracción, que consiste en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente. Añade la norma que la distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará de acuerdo a la historia real de desembarques de la caleta, organización, tamaño de la embarcación y pescador artesanal, según corresponda.

El inciso que se intercala modifica el régimen señalado, posibilitando que la autoridad pesquera no considere para tal determinación la cuota real de desembarque durante los años en que estuvo vigente la declaración de catástrofe.

Numeral 4

Sustituye el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley General de Pesca, disposición que prescribe que el reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto.

El reemplazo que se propone amplía la señalada indivisibilidad a todas las categorías, incluyendo a las pesquerías cerradas, e incorpora una norma que otorga un tratamiento especial a los armadores que posean dos embarcaciones en el registro, posibilitando el reemplazo de una sola de las naves, manteniendo la inscripción respecto de la embarcación no reemplazada.

Numeral 5

Deroga la letra d) del artículo 51 de la ley, la cual obliga a los pescadores artesanales a acreditar residencia efectiva en la Región correspondiente, al menos por tres años, para inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

Reduce el plazo del requisito de habitualidad en la

actividad pesquera para efectuar reemplazos a aquellos pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al terremoto y que presenten las respectivas solicitudes en el plazo de un año de entrada en vigencia de este proyecto de ley.

Segunda

Para todos los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará la paralización de actividades en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones durante los años 2010 y 2011, siempre que hayan operado al menos en uno de los años 2008 y 2009.

Tercera

Mediante esta disposición se autoriza, por el plazo de dos años, desde la vigencia de esta ley, a los armadores artesanales que posean embarcaciones siniestradas por la catástrofe para reponer y operar con otras, aunque no sean de su propiedad.

Asimismo, la norma transitoria establece el procedimiento y los requisitos para acogerse a este régimen de excepción.

Cuarta

Establece que en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia del presente proyecto, el Servicio Nacional de Pesca deberá inscribir de oficio a los titulares de autorizaciones pesqueras de transformación.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el **Director Jurídico de la Subsecretaría, señor Felipe Palacio** señaló que el proyecto tiene por objeto hacer frente a la tragedia ocurrida el 27 de febrero en la zona centro sur del país, añadiendo que pretende que aquellos pescadores artesanales que perdieron sus embarcaciones, puedan volver a su actividad dentro del más breve plazo.

Enseguida, señaló que el proyecto también modifica la hipótesis para decretar una reserva de la cuota global de captura, la que según el texto vigente de la Ley General de Pesca y Acuicultura, procede frente a la existencia de una catástrofe natural o daño ambiental grave, proponiendo una enmienda que haga referencia al concepto de daño ambiental establecido en la ley N° 19.300.

Por otra parte, aseveró, la norma actual dispone que la catástrofe natural debe afectar a toda una Región, en tanto que la iniciativa en estudio propone que la catástrofe o el daño ambiental involucren a toda o una parte de la Región, para que proceda la reserva a que se refiere el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura; asimismo, se modifica la manera de calcular la señalada cuota de reserva, la que será de hasta un 3% de la fracción regional respectiva o del promedio de desembarques en los tres años anteriores en la Región de que se trate cuando la cuota no se encontrare regionalizada.

Enseguida, añadió que también se flexibiliza la regulación de la actividad pesquera de transformación, para lo cual crea un Registro de estas actividades que estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca, en el cual se inscribirán las personas que deseen desarrollar actividades de elaboración o transformación, sin que sea requisito el contar con la autorización de la Subsecretaría de Pesca, procedimiento que demoraba la habilitación a los titulares para el ejercicio de estas actividades. Asimismo, señaló que se eliminará del Registro a las plantas de transformación que no hayan operado e informado actividades por el plazo de dos años sucesivos.

A continuación, el **señor Palacio** expresó que asimismo se modifica la definición de embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal, señalada en el numeral 14 del artículo 2° de la ley, eliminándose la exigencia de contar con un registro grueso máximo de 50 toneladas.

Añadió que la modificación señalada guarda relación con el interés de la autoridad en orden a resguardar el esfuerzo pesquero, el que se protege añadiendo al metraje máximo de la bodega, que alcanza a los 80 metros cúbicos, unido a la exigencia de no sobrepasar la capacidad máxima de carga por viaje, equivalente a 80 toneladas.

Enseguida, se refirió a la enmienda que se introduce en el numeral 3 del artículo único de la iniciativa, aseverando que la norma que se agrega tiene por objeto establecer una excepción al Régimen Artesanal de Extracción, regulado en el artículo 48 A de la ley, el que para efectos de la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura debe considerar la historia real de desembarques.

Para ello se establece que en caso de catástrofe natural, se autoriza a la Subsecretaría para no considerar la declaración real de desembarques durante los años en que estuvo vigente la declaración de catástrofe.

Por otra parte, aseveró que en relación al reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, la disposición que considera el proyecto en estudio permitirá que aquel armador artesanal que cuente con dos embarcaciones inscritas, pueda efectuar el reemplazo de una o de ambas y, en el primer caso, conservar la inscripción de la embarcación no reemplazada.

A continuación el abogado **señor Felipe Palacio** se refirió a la derogación de la letra d) del artículo 51 de la ley, que ampliará la posibilidad de realizar labores de pesca en otras Regiones a quienes se desplacen, sin necesidad de contar con el requisito de residencia efectiva de tres años.

En relación a las normas transitorias, señaló que la Primera Disposición Transitoria reduce el plazo del requisito de habitualidad exigido en el Artículo 50 A para efectuar reemplazos a aquellos pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al terremoto, en las Regiones V, VI, VII, VIII y IX, y que presenten sus solicitudes en el plazo de un año de entrada en vigencia de la ley.

A continuación, refirió que la Segunda Disposición Transitoria establece que no se considerará la paralización de actividades de los pescadores y sus embarcaciones, durante los años 2010 y 2011, siempre que hubieran operado, al menos, en uno de los años 2008 y 2009. para los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Enseguida, señaló que se autoriza a los armadores artesanales, por el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley para reponer y operar sus embarcaciones siniestradas, conforme lo informe el Servicio Nacional de Pesca, por otras que no sean de su propiedad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se refirió, a continuación, al problema que aqueja a la Región del Maule, en relación al tema de la asignación de cuotas, solicitando la opinión del Ejecutivo sobre el particular.

Al respecto, el **Subsecretario de Pesca** señaló que la materia no está considerada en esta iniciativa, puesto que este es un proyecto que dice relación con el registro, aún cuando reconoció la existencia de preocupación por parte de los pescadores artesanales, aseverando que el tema se abordará a fin de año, en un proyecto de ley relativo al límite máximo de captura y otras materias pendientes del sector pesquero artesanal.

El Honorable Senador señor Orpis consultó si lo

dispuesto en la disposición primera transitoria, que reduce el requisito de habitualidad de 3 a 1 año para el reemplazo de las naves, podría traducirse, en la práctica, en un aumento significativo de personas en la actividad pesquera artesanal.

Sobre el particular, el **señor Subsecretario de Pesca** precisó que tal situación no puede ocurrir por cuanto la persona que ocupará el lugar del pescador que se reemplaza debe encontrarse inscrito en el Registro con anterioridad al 27 de febrero de 2010.

El **Honorable Senador señor Horvath**, manifestó su preocupación por la eliminación del requisito de residencia para inscribirse en el Registro Artesanal, ya que a su juicio, ello ocasionará traslación y nomadismo de recursos y de personas, ocasionando una mayor competencia para las personas que sí cumplían con el requisito de residencia.

El **representante de CONAPACH, señor Marcelo Segura** manifestó que la entidad que representa no está de acuerdo en el traspaso de naves de una Región a otra, sin embargo, coincide con el traslado de pescadores artesanales, situación que se presenta desde varios años atrás. Añadió que en las zonas afectadas por la catástrofe se concentra el 95% de los pescadores artesanales, acotando que la modificación propuesta posibilitará que ellos salgan adelante, trasladándose a otras regiones.

En tanto, el Vicepresidente de la misma entidad, **señor Osvaldo Cubillos** manifestó su conformidad con la disposición que excluye del volumen total del arqueo bruto de la nave, aquellos espacios destinados a la habitabilidad y bienestar de la dotación. Lo anterior, habida consideración que tal medida constituye un gran avance en lo que respecta a la seguridad del personal embarcado.

- - -

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Sabag.

- - -

En mérito del acuerdo consignado, vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, propone la aprobación, en general, del texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N°430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En el artículo 2°:

a) Incorpórase en el número 2), el siguiente párrafo final:

“Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar dichas actividades, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio, el cual eliminará de aquél a las plantas de transformación que no hayan operado e informado, por el plazo de dos años sucesivos, en los términos establecidos en el artículo 63 de la ley y su reglamento.”.

b) Modifícase el número 14) en el sentido siguiente:

b.1) En su párrafo primero:

b.1.1) Reemplázase la coma (,) que sigue a la expresión “18 metros”, por la conjunción “y”.

b.1.2) Agrégase luego de la palabra “bodega” un punto seguido (.) y a continuación lo siguiente: “No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, baños y salas de descanso, que se encuentren en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos.”.

b.1.3) Elimínase la frase “y de hasta 50 toneladas de registro grueso.” y la coma que la antecede.

b.2) En su párrafo tercero:

b.2.1) Reemplázase, a continuación de la expresión “carga máxima”, la coma por la conjunción “y”.

b.2.2) Sustitúyese la frase “y la superficie mínima destinada a habitabilidad”, por “, según corresponda al arte de pesca”.

b.2.3) Elimínase la frase “y las condiciones de trabajo a bordo”.

b.3) En su párrafo cuarto, suprímese la expresión “o superficie”.

2. Reemplázase el párrafo primero de la letra c) del artículo 3°, por el siguiente:

“c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. En el evento que se produzca una catástrofe natural declarada por la autoridad que afecte al todo o parte de una región, en los términos establecidos en la ley N°16.282, o daño ambiental, de conformidad con la ley N°19.300, se efectuará una reserva de la cuota global anual de captura de hasta un 3% de la fracción regional respectiva o del promedio de desembarques en los tres años anteriores en la región de que se trate, en el caso que la cuota no se encuentre regionalizada, la que se imputará a la cuota global anual del año siguiente, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes derivadas de la catástrofe indicada. La Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinará la asignación de dicha reserva.”.

3. Intercálase en el artículo 48 A, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso final:

“No obstante lo anterior, en caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global anual fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra c) del artículo 3°.”.

4. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 50 A, por el siguiente:

“El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las categorías, y en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el

solo ministerio de la ley. Los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.”.

5. Elimínase la letra d) del artículo 51.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal de la V Región de Valparaíso, de la VI Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de la VII Región del Maule, de la VIII Región del Biobío y de la IX Región de la Araucanía, que sean presentadas en el plazo de un año de entrada en vigencia de la presente ley, será de un año cualquiera dentro de los tres años calendarios anteriores a la presentación de la solicitud. Para estos efectos, el reemplazante deberá encontrarse inscrito en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al 27 de febrero de 2010.

Segunda.- Para todos los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará la paralización de operaciones extractivas durante los años 2010 y 2011 en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de las regiones señaladas en la disposición anterior, siempre que hayan operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca durante los años 2008 ó 2009, en los términos establecidos en el artículo 63 de la citada ley y su reglamento.

Asimismo no se considerará la paralización de las actividades pesqueras de transformación durante los años 2010 y 2011 en la que hayan incurrido las plantas de transformación ubicadas en las regiones señaladas en el inciso anterior.

Tercera.- Autorízase por el plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a los armadores artesanales inscritos en las regiones referidas en la disposición primera transitoria, para reponer y operar sus embarcaciones siniestradas de acuerdo con lo informado al Servicio Nacional de Pesca, por otras que no sean de su propiedad. Estas últimas deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2°, número 14) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para acogerse a lo dispuesto en el inciso anterior,

los armadores artesanales deberán presentar la solicitud de inscripción de la nueva embarcación ante el Servicio Nacional de Pesca en el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, e indicar el número de matrícula e inscripción de la embarcación en el Registro de Naves que lleva la Autoridad Marítima. En caso que la embarcación se encuentre inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, el armador no propietario deberá, además, adjuntar el título en virtud del cual detenta la tenencia de la misma, quedando suspendida, durante la vigencia del respectivo título, la inscripción del armador propietario respecto de la embarcación que no operará.

Las embarcaciones que se acojan a lo dispuesto en los incisos anteriores, sólo podrán ser de igual o menor clase, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2° del decreto supremo N°388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la norma que la reemplace.

Asimismo, durante el plazo indicado en el inciso primero del presente artículo, las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren sometidas a Régimen Artesanal de Extracción por organización, podrán decidir que toda o parte de la asignación entregada sea capturada por una o más embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al 27 de febrero de 2010, y que no se encuentren sometidas a dicha medida de administración al interior de la respectiva organización. En tal caso, la directiva de la misma deberá comunicar, por escrito, dicha circunstancia al Servicio Nacional de Pesca, adjuntando copia del acta de la asamblea, con presencia de ministro de fe, en la cual conste el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados inscritos en la pesquería respectiva, en orden a determinar la embarcación que capturará la asignación y el monto en toneladas de la misma. Para tal efecto, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución que autorizará el traspaso antes indicado, disminuyendo la asignación de la organización sometida al Régimen Artesanal de Extracción, e individualizando la embarcación que capturará la cuota entregada.

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con el presente artículo.

Cuarta.- En el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio Nacional de Pesca deberá inscribir, de oficio, a los titulares de autorizaciones para realizar actividades pesqueras de transformación, que hayan operado e informado, en los términos establecidos en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, en el registro de que trata el artículo 2°, número 2), de dicha ley, en los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia antes indicada.

Las solicitudes de autorizaciones de actividades pesqueras de transformación que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción, en los términos establecidos en el artículo antes indicado.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 7 de junio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon, Fulvio Rossi Ciocca y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2010.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y ESTABLECE NORMAS TRANSITORIAS PARA ENFRENTAR LA CATÁSTROFE DEL 27 DE FEBRERO DE 2010

(BOLETÍN N° 6.917-21).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: introducir modificaciones de carácter permanente a la Ley General de Pesca y Acuicultura y establecer disposiciones transitorias para enfrentar y paliar las devastadoras consecuencias del terremoto y los sucesivos maremotos ocurridos el 27 de febrero de 2010.

II. ACUERDOS: aprobado en general (3X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, desarrollado en 5 numerales, y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de junio de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Valparaíso, a 8 de junio de 2010.

MAGDALENA PALUMBO OSSA

Secretario